



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 6 DE JUNIO DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 377.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente*

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845, espedita por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos donde los propios tienen la privativa y prohibitiva de tales artefactos la indemnizacion prevenida en Real orden de 28 de Setiembre de 1833. En su vista, considerando: que ni los propios, ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se espidieron los decretos de las Cortes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837 restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni en otros se hizo excepcion alguna. Considerando: á que tampoco hay lugar á la indemnizacion porque esta no se halla expresamente declarada, ni ha habido espropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna perdida y reduccion en la renta de propios para

cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de Enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacio. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daría lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se espidió la Real orden de 28 de Setiembre de 1833, estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M., de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1845 contraria á los expresados decretos con fuerza de ley vigentes en el día y apoyada en la disposicion de 28 de Setiembre de 1833, que no es aplicable actualmente, dejando por consiguiente en libertad á todos los Españoles y extranjeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegios, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó median circunstancias especiales que puedan dar lugar á excepcion en algun caso particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Zamora 5 de Junio de 1849.—El G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*



Núm. 378.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 29 de Mayo anterior se me ha dirigido la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia y de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del corriente, lo que sigue.—El Juez de primera instancia de Estepona ha dirigido á este Ministerio en 16 del presente la comunicacion que sigue.—Excmo. Sr.: En la noche del 6 del corriente fue capturado por el Alcalde de la villa de Pujerra de este partido, con el auxilio de una partida de escopeteros, Fernando Guerrero Tirado, de aquella vecindad, contra quien se han seguido dos causas en rebeldía en este Juzgado sobre muerte y heridas, que se hallan remitidas en consulta al Tribunal superior, habiendo resultado gravemente herido, por cuya razon no pudo remitirse al Gefe civil de Ronda que lo reclamó, ni á esta cárcel segun ordené en vista del parte que me dió el expresado Alcalde, quien me trascribió con fecha del 11 la declaracion del facultativo de su asistencia acerca del estado de gravedad en que se encontraba. Posteriormente, y en oficio del 14, que recibo en este dia, me manifiesta que á las cinco y media de la mañana de aquel se habia fugado de aquella cárcel el Fernando Guerrero Tirado; y aunque he prevenido á dicho Alcalde lo conveniente para su persecucion y captura y adoptado otras medidas con el mismo objeto, lo pongo en conocimiento de V. E. conforme á lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Setiembre del año próximo pasado, y para los efectos que estime oportunos.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que si fuese habido el citado Guerrero Tirado, sea constituido en prision y puesto inmediatamente á disposicion del tribunal competente.

Y se inserta en este periódico oficial con objeto de que los Alcaldes, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil de esta provincia practiquen las mas eficaces gestiones para conseguir la captura del Fernando Guerrero, y lograda cumplan puntualmente lo que se previene en la Real orden que precede, dándome conocimiento cuando se verifique para los efectos que haya lugar. Zamora 4 de Junio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 379

## DIRECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para capturar á Bernardo Arias y Pedro Moya, cuyas filiaciones se estampan á continuacion, los que se fugaron el 28 del mes de Mayo anterior del presidio de Valladolid donde estaban confinados; y conseguida que sea su detencion los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de aquella capital y provincia, por quien

son reclamados. Zamora 4 de Junio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

## MEDIAS FILIACIONES.

Entró en 14 de Marzo de 1848 Bernardo Arias, natural de la Candosa, partido de Luarca, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, de estado soltero, edad 24 años, oficio labrador: sus señales pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, cara ancha, estatura 5 pies 1 pulgada. Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Oviedo á 4 años de presidio, por dos causas, por el delito de robo y raterías. En la fecha desertó del destacamento del canton de la Maruquesa, estando trabajando en la fábrica de ladrillos. Valladolid 28 de Mayo de 1849.—El Mayor: Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º.—El Comandante: Pérez.—Es copia.

Entró en 28 de Diciembre de 1848 Pedro Moya, hijo de Ambrosio y de Josefa de Aloratalla, natural de Mirraya, partido de Cuenca, provincia de id., avecindado ambulante, estado soltero, edad 31 años, oficio jornalero: sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz pequeña, barba clara, color moreno, cara regular, estatura 5 pies 3 pulgadas. Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Madrid á 2 años de presidio en 26 de Octubre de 1848 por el delito de vagancia. En la fecha desertó del destacamento del canton de la Maruquesa, estando trabajando en la fábrica de ladrillos. Valladolid 28 de Mayo de 1849.—El Mayor: Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º.—El Comandante: Pérez.—Es copia.

## INTENDENCIA.

Núm. 380.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se nota comunica á esta Intendencia la Real orden circular que sigue.

Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.—En 11 de Abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente.—Establecidos los oficios de Hipotecas en 1559 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no



mereciesen fé, ni se Juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.<sup>a</sup> del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.<sup>a</sup> del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.<sup>a</sup> que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y

(3)

con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, so pena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolucion definitiva, los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver: **ARTÍCULO ÚNICO.** Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las Autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real orden; debiendo prevenir



á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real órden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1849.

*Y en cumplimiento de esta superior disposicion y para conocimiento de quien corresponda he acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Zamora 4 de Junio de 1849.—José Valladares.*

EDICTOS.

Núm 381.

**D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.**

Cito, llamo y emplazo á Manuel Otero, vecino de Codesal, procesado en esta Subdelegacion por aprehension de varios géneros de contrabando y una caballería mular, para que dentro de nueve dias que por tercer término se le designan, comparezca en este Tribunal, con objeto de rendir su declaracion indagatoria y demas que sea necesario evacuar en dicha causa: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldía, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado, que se le señalarán por su contumacia, parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 30 de Mayo de 1849.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

Núm. 382.

**El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.**

Hace saber: que no habiendo resultado remate en la segunda y simultánea subasta celebrada en 24 de Mayo próximo pasado en los estrados de la Intendencia general militar, y en la militar de la Capitanía general de Aragon, para contratar el suministro de utensi-

lios en el mismo distrito por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Julio próximo, se convoca á una 3.ª y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de ambas Intendencias, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 14 del actual á la una de la tarde, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 1.º de Junio de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.